



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.



Proyecto de Ley “QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA”, remitido por la Cámara de Diputados.

<p>PROYECTO DE LEY.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCION Y TURISMO Y DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA</p>
<p>LEY N° ...</p> <p>“QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA”</p>	<p>LEY N°</p> <p>“QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, FRACCIONAMIENTO, DISTRIBUCION, TENENCIA, IMPORTACIÓN, EXPORTACION, EXPENDIO Y USO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CÉLULAS DE ORIGEN ANIMAL, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA”</p>
<p>Artículo 1.- Prohíbese la producción, la importación y la comercialización de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células, para el consumo humano y en toda la cadena alimenticia.</p>	<p>Artículo 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer la prohibición la producción, fraccionamiento, distribución, tenencia, importación, exportación, expendio y uso de los productos alimenticios basados en el cultivo de células de origen animal, para el consumo humano y en toda la cadena alimenticia.</p>
<p>Artículo Incorporado.</p>	<p>Artículo 2° Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p>
<p>Artículo 2.- Se prohíbe el montaje de Laboratorios con fines de producción de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células, como también toda importación de equipos utilizados en los mencionados Laboratorios, para los fines mencionados. Exceptuándose la investigación.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición y excepción. Se prohíbe el montaje de laboratorios con fines de producción de productos alimenticios basados en el cultivo de células de origen animal. Quedan exceptuados los laboratorios que cuenten con las autorizaciones de la autoridad</p>



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA", remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY.	PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCION Y TURISMO Y DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA
<p>Artículo 3.- La prohibición, de la producción, la importación y la comercialización de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células, se extiende para toda la cadena alimenticia.</p> <p>Se considera cadena alimenticia a las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none">Todo tipo de carne y lácteos de origen animal utilizada para consumo humano.Los productos que contengan ingredientes de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células.Los balanceados elaborados para alimentos de todo tipo de animales que contengan ingredientes de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células.	<p>administrativa correspondiente para la realización de proyectos de investigación.</p> <p>Artículo 4° Definición. A los efectos de la presente ley se considera cadena alimenticia:</p> <ol style="list-style-type: none">Todo tipo de carne y lácteos de origen animal utilizados para consumo humano.Los productos que contengan ingredientes de los productos alimenticios basados en el cultivo de células de origen animal.Los balanceados elaborados para alimentos de todo tipo de animales que contengan ingredientes de los productos alimenticios basados en el cultivo de células de origen animal.
<p>Artículo 4°.- Toda persona física o jurídica, que, en incumplimiento de la presente norma, se dedique a la actividad de producción, importación y comercialización de los Productos alimenticios basados en el cultivo de células, será responsable administrativa y Penalmente.</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad. Todo aquel que incumpliere la presente ley será responsable de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a lo establecido en el art. 6 de la presente Ley, las que serán aplicables previo sumario administrativo.</p> <p>Las sanciones administrativas aplicables conforme a esta normativa serán independientes a la responsabilidad civil o penal que por dicho incumplimiento pudiere derivar contra el infractor. En caso</p>



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA", remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY.	PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCION Y TURISMO Y DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA
	de trasgresión a la ley penal se remitirán los antecedentes al Ministerio Público.
Artículo 5.- El Ministerio Público tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y tendrá que actuar conjuntamente, con las autoridades del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), del instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de industria y Comercio.	TESTAR.
Artículo 6.- La violación de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2" de la presente ley será sancionada con el decomiso de toda la producción existente y también con el decomiso de las maquinarias utilizadas para dicha finalidad. Asimismo, los locales expuestos para las comercializaciones públicas o establecimientos privados al momento de constatarse la infracción, serán clausurados y multados con 100 (cien) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, que deberá soportar el infractor.	Artículo 6.- Sanciones. La violación a lo dispuesto en los Artículos 1° y 3° de la presente ley será sancionada con el decomiso de toda la producción que haya sido generada o comercializada en violación de la presente ley, incluyendo el decomiso de las maquinarias, mercaderías y equipos utilizados para dicha finalidad. Asimismo, los locales, comercios o establecimientos que incumplan la prohibición o transgredan la presente ley serán clausurados y los responsables multados con 100 (cien) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital.
Artículo 7.- Los productos decomisados serán destruidos por la autoridad interviniente	TESTAR



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA", remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY.

PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCION Y TURISMO Y DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA

Artículo Incorporado.

Artículo 7° Sumario. La autoridad de aplicación designará un juez sumariante encargado de la investigación el que dispondrá la apertura de la investigación que corresponda en función a la trasgresión a la prohibición de la presente ley.

A efectos del procedimiento sancionador y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Ley N° 6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, serán aplicables las siguientes reglas de procedimiento

- a) El plazo para contestar el sumario será de nueve días hábiles. En idéntico plazo se deberán oponer todas las excepciones o defensas que pudieren tener carácter previo y las mismas serán resueltas en la sentencia. En dicha oportunidad el sumariado deberá acompañar toda la prueba que tuviere en su poder y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse.**
- b) El plazo de prueba no excederá de veinte días hábiles;**
- c) Serán admisibles todo tipo de pruebas tendientes a comprobar los hechos invocados y especialmente aquellos que son controvertidos.**
- d) A efectos del ofrecimiento y sustanciación de la prueba pericial deberá procederse conforme a lo dispuesto por los arts. 343 al 360 del CPC;**



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS BASADOS EN EL CULTIVO DE CELULAS, PARA EL CONSUMO HUMANO Y EN TODA LA CADENA ALIMENTICIA", remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY.	PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCION Y TURISMO Y DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA
	<p>e) Los testigos no podrán exceder de cinco, sin perjuicio de la regla establecida para la sustitución en caso de impedimento, en conformidad al 318 del CPC.</p> <p>f) Solo se admitirá la suspensión del plazo para alegar en caso de estar pendiente la prueba pericial.</p> <p>g) El plazo para presentar alegatos será de tres días hábiles:</p> <p>h) El plazo para dictar sentencia será de veinte días, y para dictar autos interlocutorios y providencias, de cinco días.</p>
Artículo Incorporado.	Artículo 8°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.
Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 9°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.